



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión intestada-Causante- Arturo de Jesús Rico. Radicado N° 2021-00021-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con el requisito señalado en el ord. 1° del art 84 del CGP., en concordancia con el artículo 74 de la misma codificación.

En efecto, con la demanda no se anexaron los poderes conferidos al abogado Ariel José Muñoz Pérez, por los señores María Alejandra, Yesenia Astrid, Carlos Arturo y Yenifer Tatiana Rico Vergara, y de Claudia Patricia Rico Pulgarín, tal y como lo dispone el art. 74 del CGP, los que deben anexarse a la demanda, y estar determinado claramente e identificado las partes del asunto, y la demanda a presentar, además que, por la clase de proceso, los accionantes no pueden actuar en causa propia.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tienen los demandantes un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18250f5fd6d0ba7fc6e98a352b1897c2b121f6e6b9eca852270c461bd7a1f799

Documento generado en 25/02/2021 03:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Lorena María Hoyos Arcia, contra herederos del finado Omar David Soto Montalvo. Radicado No. 2021-00022-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 82 del CGP., en concordancia con el art. 87 y el art. 22, numeral 20, de esa misma codificación.

En efecto, en el introductorio de la demanda se indica como demandado al difunto Omar David Soto Montalvo, siendo que se debe demandar es a sus herederos determinados e indeterminados. Adicionalmente, en los hechos de la demanda la demandante afirma que convivió con el finado Omar David Soto Montalvo, y que procrearon dos hijos, José Miguel y Omar David Soto Hoyos, anexando prueba de ello, sin embargo, no dirige la demanda contra éstos, porque como herederos del difunto Omar David Soto Montalvo, les correspondería, conforme a esa calidad, ser parte demandada, de conformidad con el art. 87 en cita.

Además, en los hechos de la demanda no se expresa si se encuentra abierto o no el proceso de sucesión del finado Omar David Soto Montalvo, ni quiénes están reconocidos en el proceso de sucesión como herederos, o quiénes tienen esa calidad, y porqué, tal y como lo establece el art. 87 del CGP., es decir, se debe cumplir con las formalidades de esa norma.

Adicionalmente, no se indica cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, aspecto importante para determinar la competencia.

Así mismo, en el acápite de notificaciones relaciona como demandados a los señores Marina Isabel Montalvo Ramos y el Señor Miguel José Soto Montalvo, pero en el introductorio de la demanda no los relaciona como demandados, ni tampoco explica en los hechos, las razones por las cuales los demanda, o en calidad de que actuarían en el presente proceso.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Isaac David Ramírez Hernández, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767bca86fb7729f00eeaaa93dae902bc755a7b7eeba7d6e696dc94f580edb556

Documento generado en 25/02/2021 03:11:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**